

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA REVOLUCION
Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. (1914-1917).**

- 27 A. LA OPINION NACIONAL APOYO EL AMPARO DE LEGALIDAD
DURANTE LA REVOLUCION.
- 31 B. LA EXPERIENCIA HISTORICA INFLUYE EN LAS ATRIBUCIONES POLITICAS
OTORGADAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 35 C. BAUTISTA Y VALLARTA. SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.
- I.- Introducción.
 - II.- Bautista y el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación
 - 39 III.- El artículo 14 y Vallarta.
 - 40 IV.- Iniciativa de ley de Demetrio Sodi y otros proyectos sobre las facultades
del Pleno y la publicidad de sus sesiones, que revelan la influencia que tuvo Bautista.
- 43 D. SUPRESION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.
- 47 E. EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES Y LA PERSISTENCIA
DEL INDIVIDUALISMO DEL SIGLO XIX.

DURANTE LA REVOLUCION LA OPINION NACIONAL APOYO EL AMPARO DE LEGALIDAD.

Durante la sede provisional en Veracruz del gobierno del Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 28 de septiembre de 1915 dictó un decreto de gran importancia sobre la naturaleza del juicio de amparo. Revestido de facultades extraordinarias reformó el artículo 102 de la Constitución, el cual -a su vez- había sido enmendado el 27 de octubre de 1908 por el régimen de Porfirio Díaz. Este precepto de la Constitución de 1857, relativo al juicio de amparo, debía quedar en su texto original según el decreto de 1915:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".¹

O sea, el decreto de Veracruz dejaba idéntico al original que promulgó el Constituyente de 1857 y eliminó el párrafo que se había añadido en 1908, relativo a que el amparo en materia civil sólo procede

"contra una sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación".

Esta reforma de 1908 tuvo como fin "poner coto al abuso del recurso de amparo" que dilataba los juicios civiles y pretendía ser un término medio entre la opinión

"que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización -como es la aplicación exacta de la ley en materia civil- trae en realidad más males que bienes".²

¹ Decreto número 6 de *El Constitucionalista*, México, 10. de noviembre de 1915.

² Decreto número 6.

Venustiano Carranza y los juristas y políticos de que estaba asesorado criticaron agudamente la enmienda porfirista tanto desde el ángulo jurídico como político en el decreto de Veracruz. En primer lugar, ejecutorias de la Corte posteriores a 1908 fueron contradictorias respecto a lo que debía entenderse por "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso", ya que en muchas ocasiones incluía a los autos, providencias y disposiciones de mero trámite. Además, había casos en que los jueces cometían "toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias" mediante autos o interlocutorias anteriores a la sentencia definitiva. A veces el emplazamiento era defectuoso y eran embargados los bienes del demandado, sin que procediera el amparo.

Por todas estas razones, el decreto de 1915 restituyó el artículo 102 a su texto original del Constituyente de 1857. Lo importante es que, desde el ángulo jurídico, desde 1908 un precepto constitucional se involucró en problemas de procedencia del amparo, o sea, cuestiones procesales del amparo civil, sin que dejara su regulación detallada a la ley federal ordinaria. Esta corriente que involucraba a la Constitución en el procedimiento del amparo -ideada por juristas del porfirismo- repercutió en el proyecto de Venustiano Carranza de 10. de diciembre de 1916 y en el texto final del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Desde el ángulo político, el decreto de 1915 revela que había en todo el país una corriente de opinión muy favorable al amparo judicial, tanto civil como penal y una desconfianza respecto a la actuación de los jueces del fuero común. De otra suerte, este decreto dictado en plena efervescencia revolucionaria no hubiese existido. Pues es de subrayarse que en ese año de 1915 existía una suspensión de garantías y que el amparo no podía ser solicitado, ni había jueces de Distrito ni Suprema Corte. Por lo tanto, la finalidad de esa medida fue fundamentalmente política, más que de práctica jurídica inmediata.

Fue así como el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, en diciembre de 1916, aceptó el amparo judicial, civil y penal. La Segunda Comisión de Constitución lo aprobó, pero por mayoría de tres votos contra dos, los de Medina y Jara, que redactaron un voto particular. Este voto particular simplemente proponía copiar el texto de la Constitución de 1857 en la nueva ley fundamental y que el antiguo artículo 102 fuera el 107 redactado de idéntica manera, sin reglamentar los aspectos procesales del juicio de amparo, lo que fundaron estos dos constituyentes de la siguiente manera:

"Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 del proyecto de reformas.

"Ciudadanos diputados:

"Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

"A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos suscintamente nuestra manera de ver.

"I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece al amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto Tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

"II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

"III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República federal, pero que hoy sirve para demostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: «Artículo 106. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia».

"IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local; el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más alto Tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

"Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local, han obligado a los subscriptos miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

"Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".

En el proyecto de Carranza -elaborado por los diputados Macías y Rojas- aparecía en el artículo 107 de la Constitución que el amparo civil y penal sólo procedía contra sentencias definitivas de las que no tengan ningún recurso ordinario que las revoque (fracción III) o contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o afecten a extraños al juicio (fracción IX). O sea, que este precepto seguía la idea central del decreto de Carranza de 1915 y daba a la justicia federal el derecho de revisar los actos de la justicia común de los estados. A esto se oponían los diputados Medina y Jara, siendo interesante subrayar que el primero era un brillante joven jurista y el segundo un inteligente político.

El voto particular y las discusiones que le siguieron revelan que las principales razones que lo motivó eran dos:

a) El respeto a la soberanía de los estados, a la justicia local, conforme a la tradición del Constituyente de 1824;

y b) Hacer más rápida la justicia civil y penal, pues de hecho había cuatro instancias conforme al proyecto de Constitución de Carranza: la primera, la segunda, la súplica y el amparo, debiendo acudir los interesados de toda la República a la capital, donde residía la Suprema Corte de Justicia. Estas cuatro instancias, en especial el amparo, dilataban mucho la impartición de justicia. De existir la casación hubieran sido cinco instancias.

Sin embargo, predominó en el Constituyente el texto de la iniciativa de Venustiano Carranza no sólo por ser el Poder Judicial de la Federación merecedor de mucha mayor confianza que la justicia de los estados, sino también -como lo expuso el diputado Pastrana Jaimes- porque "El Poder Judicial Federal es la salvaguardia, ... [y] ese depósito debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial Federal que garantice nuestra Constitución, tendremos un caos en la República, habrá 28 poderes judiciales...".⁴

De esta suerte, el Constituyente desechó el voto particular de Medina y Jara. Hubo la idea de mantener la unidad de la Nación con base en la unidad de criterio de todos los tribunales de la República sobre asuntos civiles y penales, así como administrativos y todos aquellos que llegaren a ocurrir. Esta unidad de interpretación de las leyes comunes de los veintiocho estados -aunque estas leyes fuesen diferentes- pareció esencial a los representantes de la asamblea de Querétaro, los que en muchas materias -como en el artículo 27- estuvieron influidos por el derecho y las instituciones de la Nueva España.

³ Diario de Debates. II. pp. 785-786.

⁴ Diario de Debates. II. pp. 788-789.

LA EXPERIENCIA HISTORICA INFLUYE EN LAS ATRIBUCIONES POLITICAS OTORGADAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El proyecto de Carranza de 1 de diciembre de 1916 -elaborado por los experimentados abogados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas- propuso que la Constitución otorgase a la Suprema Corte de Justicia las siguientes atribuciones que la fortalecían, algunas de las cuales eran políticas:

Art. 97, párrafo tercero:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Este precepto del proyecto de Carranza fue aprobado por la Segunda Comisión de Constitución y después, sin discusión, por el Constituyente de Querétaro en la sesión de 20 de enero de 1917 y aparece en el texto promulgado el 5 de febrero.

El primer punto era consecuencia de que el Pleno asumiera el derecho de designar a jueces y magistrados federales, lo que implicaba que también tuviera la responsabilidad de que la justicia fuese pronta y expedita. En este punto coincidieron muchos abogados de la época, como Aquiles Elorduy.

Además, había profunda tradición histórica -a la que se dio forma en este párrafo del proyecto de Carranza- respecto a la actuación de oficio de la Suprema Corte de Justicia en las graves materias políticas a que se refiere esta sección tercera del artículo 97. Históricamente el Pleno había actuado de oficio durante el siglo XIX -hasta la reforma constitucional de 1900- debido a que tuvo en su seno a dos importantísimos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación. Además, hasta 1882 el presidente de la Corte había sido vicepresidente de la República.

El fiscal del Alto Tribunal -que estaba en su seno- hacía pedimentos conforme a la tradición española y a la Constitución de Cádiz de 1812 y también conforme a la de 1824. Por ejemplo, desde Toluca, el 18 de septiembre de 1847, el fiscal José María Casasola -un gran jurista conservador- pidió al Pleno que el Tribunal

reorganizara al desintegrado gobierno de Antonio López de Santa Anna y que Manuel de la Peña y Peña -presidente de la Corte- lo remplazara como presidente de la República por estar ausente. Pidió que continuara la lucha contra la invasión norteamericana. Fue así como la Suprema Corte se instaló en Querétaro y también el gobierno de la República Mexicana.¹

La Constitución de 1857 estableció dentro de la Corte Suprema dos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación, los que podían de oficio hacer pedimentos para que la Corte actuara en cuestiones graves, tanto judiciales como políticas. En octubre de 1876, el fiscal Manuel Alas pidió al Pleno que declarara la nulidad del proceso electoral por el cual fue reelecto el presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, debido a graves vicios y la Corte así lo hizo.²

El 1º de julio de 1879, el ministro Ezequiel Montes comentó los graves asesinatos cometidos en Veracruz por el gobernador Luis Mier y Terán. Entonces el fiscal, Eligio Muñóz, pidió al Pleno que la Corte interviniera para hacer respetar los derechos del hombre, en virtud de no haber suspensión de garantías. La Corte giró un oficio al Ejecutivo para que se diera todo el apoyo al juez de Distrito -el 2 de julio de 1879- para impedir que los asesinatos continuaran y que el Gran Jurado Nacional procediera contra el gobernador. Era juez de Distrito el licenciado Zayas Enríquez, el que valientemente se opuso a la orden de Díaz: "mátalos en caliente".³

En abril de 1886 hubo graves y escandalosos incidentes en Campeche, por dos motivos: un gran contrabando en el vapor "Fortunat" y la carencia de justicia federal debido a que el juez de Distrito, Perfecto Montalvo, fue acusado de "robo de una muchacha". La Suprema Corte de Justicia encomendó al procurador general, Eduardo Ruíz, hacer una investigación. También el presidente Porfirio Díaz tuvo conocimiento de estos acontecimientos y Ruíz emprendió personalmente el viaje para conocer la conducta del juez federal y el contrabando.⁴

Cuando estalló la Revolución hubo un estudio de estos hechos históricos para reestructurar al Poder Judicial Federal. Fue así como la Confederación Cívica Independiente propuso conferir a la Suprema Corte las facultades que fueron plasmadas en la fracción III del artículo 97 de la Constitución. Esta confederación -en la que participaban distinguidos juristas como José Diego Fernández y Fernando González Roa- propuso en octubre de 1914 un texto con ideas semejantes a las que recogieron los abogados Macías y Rojas en la iniciativa de Carranza de 1 de diciembre de 1916.⁵

La iniciativa de Carranza de 1º de diciembre de 1916 fue en parte el resultado de comentarios, estudios y planes elaborados entre 1914 y 1916. En 1916, poco antes de que fuese instalada la Asamblea Constituyente, Aquiles Elorduy propuso que el Ministerio Público de la Federación -el que incluía al Procurador General de la República- no fuera designado por el Ejecutivo, sino por "los magistrados de la Corte en Tribunal Pleno".⁶ Es decir, existía la proposición de que la Corte quedara integrada conforme a la tradición del siglo XIX, pues muchas reformas llevadas a cabo durante el porfirismo a partir de 1900 eran mal vistas por la opinión pública y, desde luego, por los revolucionarios. Era factible que de una forma o de otra, el Constituyente se inclinara

¹ Véase, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, 1987. p.131

² Véase, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, Poder Judicial de la Federación, México, 1989, p. 269 y ss.

³ *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*. Poder Judicial de la Federación. México 1990. p. 416. Véase también el comentario del ministro José María Bautista.

⁴ "La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo", Poder Judicial de la Federación, México, 1991. Archivo de Porfirio Díaz. Área de Acervos Históricos de la Universidad Iberoamericana.

⁵ Véase, González Avelar, Manuel, *La Suprema Corte y la Política*. UNAM. México, 1979, p. 41. Decía el prólogo de la Confederación Cívica Independiente que "se declara en el proyecto que las credenciales objetadas conforme a la ley electoral se remitirán al juez de Distrito para que éste emita un dictamen que servirá de base al juicio de la Cámara. Se atempera así la pasión política de las comisiones dictaminadoras, encaminando el asunto según el sereno criterio de la autoridad judicial. Algunos países, como Inglaterra, han ido hasta a dar a los jueces la facultad de resolver sobre elecciones, obedeciendo al sistema moderador de compensación que rige las instituciones de los países libres". Estos párrafos del Ing. Agustín Aragón y del Lic. Fernando González Roa, aparecen en el prólogo aprobado por la Confederación Cívica Independiente en octubre de 1914, al proyecto de reformas del Lic. José Diego Fernández. México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914.

⁶ Elorduy, Aquiles. *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la ley Electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia*. Se propone el servicio obligatorio para todos los abogados de la República en el ramo judicial, y la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el conjunto de todos los abogados postulantes del país. México. Imprenta Escalante. 24 p. 20 de noviembre de 1916.

por fortalecer a la Suprema Corte dándole a ésta funciones que históricamente había tenido, incluyendo que averiguase "la violación del voto público o algún otro delito castigado por ley federal".

Sin embargo, en el seno del Constituyente hubo también el principio de que la Suprema Corte no estuviese involucrada en cuestiones políticas. Fue aprobada la idea que expuso el diputado Hilario Medina -miembro de la Segunda Comisión de Constitución- a propósito de las controversias que surgieran entre los poderes de una entidad federativa. El proyecto de Carranza daba facultades al Alto Tribunal para resolver estas controversias, pero Medina expuso: "las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte, los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte".⁷ Medina triunfó y la asamblea de Querétaro otorgó al Senado la facultad de decidir estos conflictos entre los poderes de un estado.

⁷ *Diario de Debates*. II, p. 495.

BAUTISTA Y VALLARTA. SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

INTRODUCCION.

Bautista y Vallarta llegaron a la Suprema Corte al Triunfo del Plan de Tuxtepec, el primero como octavo magistrado propietario y el segundo como presidente del Tribunal, así como vicepresidente de la República. Bautista dejó el cargo de ministro en mayo de 1883, en aparente amistad con Porfirio Díaz, no obstante que no era hombre de su confianza. Era originario de Puebla, donde había sido abogado postulante.

Bautista fue un liberal "tuxtepecano neto", que aceptó colaborar como ministro de la Corte a pesar de los buenos ingresos que obtenía como abogado. Su actuación como magistrado fue brillante. Muy independiente, siempre trató de fortalecer al Poder Judicial de la Federación. Era partidario de ampliar las facultades de éste dentro de límites razonables, con un espíritu muy generoso. Discrepó del criterio de Vallarta en los casos que se discutían y ambos dieron gran altura a los debates del Alto Tribunal.

Vallarta era un hombre mucho más culto y erudito que Bautista. Pero éste iba directamente al problema y lo abordaba con sentido práctico y lógico a la vez. Vallarta tuvo gran influencia inmediata y mediata en la estructura y funciones del Poder Judicial. Los votos de Vallarta y su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* fueron constantemente citados por los jueces federales incluso después de 1917. Pero en 1910, a diecisiete años de su muerte, Vallarta era considerado como el jurista que fortaleció a Porfirio Díaz y a los latifundistas en perjuicio de las comunidades indígenas.

BAUTISTA Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Bautista influyó con sus votos, los que publicó en 1883 al dejar el Alto Tribunal. Su influencia llega al Constituyente de 1917 y aún después. El Monitor Republicano decía el 2 de marzo de 1883, lo siguiente:

En estos días han publicado los señores Vallarta y Bautista, los votos que uno y otro han emitido en varios juicios de amparo y ante la Suprema Corte. Se han visto apoyados ambos en los mismos artículos de la Constitución; y sin embargo, sus votos son diametralmente contrarios, el uno amparando y el otro negando... Uno de estos dos sabios jurisconsultos ha errado, porque no es posible que en el voto de ambos esté la verdad...¹

¹ Sección "Judicial", de *El Monitor*, viernes 2 de marzo de 1883. Artículo de José S. Arteaga.

No se pueden comparar los cuatro volúmenes de los votos de Vallarta, con el pequeño libro de ciento ocho páginas de Bautista, mucho más modesto. Sin embargo, esta obrita estaba llena de ideas, de sugerencias prácticas y de criterios dignos de ser tomados en consideración. En el prólogo a su libro *El Octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia... José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta...*,² expresa que fue electo inmediatamente después del triunfo del Plan de Tuxtepec. Aclara que no pretendió el cargo, que ganaba en su bufete el triple del sueldo de magistrado y que tuvo que dejar su estado natal; pero todo lo hizo por el deber de acatar el voto público. Su propósito fue que se respetaran las garantías individuales, interpretándolas conforme a su texto.

Bautista dijo ser enemigo de largos comentarios sobre la Constitución y de hacer comparaciones teóricas, llenas de doctrinas. No admitió "interpretaciones cuando el texto de la ley es claro; y en casos dudosos, siempre llevé esas interpretaciones en beneficio del pueblo...". Aclaró que esta tarea le fue difícil, pues en la Suprema Corte domina la "escuela vallartista que ha sido calificada, y con razón, como la escuela de las restricciones...". Bautista había entendido "las garantías del hombre, tal como están en la Constitución, y combatió todo aquello que pudiera modificarlas o destruirlas...".

La labor de Bautista en la Suprema Corte no fue solamente jurídica, sino también política, entendiendo a esta última como una lucha por la independencia y el fortalecimiento del Poder Judicial Federal.

Bautista se opuso a que el Ejecutivo designara a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito -de las ternas enviadas por la Suprema Corte- e hizo la proposición de que el Alto Tribunal los nombrase. "Cuando se dió la ley Tagle sobre ternas, la reputé inconstitucional, protesté contra ella y me abstuve, con permiso de la Corte, de tomar parte en su cumplimiento".³ El Constituyente de 1917 recogió la propuesta de Bautista, hecha cuarenta años antes, por lo que a partir de entonces el Poder Judicial de la Federación se fortaleció, pues jueces de Distrito y magistrados de Circuito son designados por el Pleno de la Suprema Corte. Los constituyentes de 1916-1917 tuvieron en la mano y leyeron la pequeña obra del gran magistrado que fue Bautista.

Bautista se opuso en el Pleno de la Corte a que se concedieran licencias a los magistrados para desempeñarse como secretarios en el gabinete de Díaz, "o para cualquier otro encargo, ya porque lo prohíbe expresamente la ley y porque no deben ser mas que magistrados". Se opuso a esta práctica muy frecuente y fue otra causa más por la cual se distanció de Vallarta.

Bautista sentó el principio de que en las reformas legales o iniciativas de ley que afectaran al Poder Judicial de la Federación, debía intervenir la Suprema Corte, porque ella era la más conocedora de sus problemas y la más afectada. Este principio tenía raíces históricas y había sido practicado en los primeros años del México independiente, incluso durante los gobiernos de Santa Anna. Por ejemplo, la ley sobre administración de justicia de Teodosio Lares, de 1853, la formuló éste, comentando su iniciativa en el Pleno con los magistrados.

El 3 de octubre de 1877, el secretario de Justicia del gobierno de Díaz, Protasio Tagle, presentó una iniciativa para una nueva ley de amparo. En el tribunal se levantó Bautista -el 5 de marzo de 1878- para presentar otro proyecto de ley, con lo cual detuvo el intento del Ejecutivo de ignorar a la Corte. Bautista logró que el Pleno apoyara su propuesta, y dictó la siguiente resolución:

Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, usando el derecho que les concede el artículo 8 de la Constitución, piden a la Cámara de Diputados que se sirva suspender la discusión del dictamen de las comisiones 2a. de puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo, relativa a las reformas de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución...⁴

Gracias a la intervención de Bautista, el Ejecutivo detuvo su iniciativa y la discusión cesó en la Cámara, aunque tampoco fue aprobado su propio proyecto de ley. Esto permitió que el 15 de agosto de 1881, Vallarta

² Bautista, José María. *El Octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta, en el desempeño de su encargo*. Enero de 1883, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883. Sus votos comprenden de mayo de 1878 a enero de 1883.

³ Bautista, *Op. Cit.*, p. 4.

⁴ Acta del Pleno de la Suprema Corte de 28 de marzo de 1878. Libro de Actas del Pleno, Archivo 94, del A.S.C.J.N.

formulara otro que fue aprobado -como nueva ley de amparo- en 1882. Es decir, la Corte volvió a su tradición histórica de que debía ser consultada en reformas que afectaran sus funciones.⁵

Otro asunto de importancia que Bautista propuso -aceptado hasta el Constituyente de 1917- fue el que los ministros discutieran en público los juicios de amparo que debían resolver. O sea, que la Corte tuviera dos tipos de sesiones, las secretas o privadas y las públicas. Estas últimas solamente serían llevadas a cabo en las discusiones para fallar un juicio constitucional. Los problemas administrativos y otros más debían continuar siendo debatidos de manera privada. Dijo Bautista:

Porque soy enemigo de que se traten en las tinieblas los negocios que más interesan al pueblo...⁶

Bautista sostenía que el presidente de la Suprema Corte debía ser vicepresidente de la República. Insistió en que conservara esta importante función política tradicional, que venía de la Constitución de 1824 y de la Constitución de 1857. En una frase resumió la razón por la cual votó en contra de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte:

pues me pareció que esto importaba tanto como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rigiera los destinos del país un hombre civil.⁷

Bautista generalmente era derrotado en las votaciones de los asuntos que resolvía el Pleno en los juicios de amparo. Para él, los derechos del hombre -cuando el texto constitucional ofrece dudas- deben ser interpretados en un sentido de amplitud, liberalmente, no con tendencia a su disminución. A este respecto citaba la frase:

favorabila amplianda, odiosa restringenda.

Bautista era partidario de dejar inmediatamente en libertad -en el auto de suspensión del acto reclamado- a los reclutas por leva, en contra de la opinión de Vallarta. "Porque se trata de la libertad del hombre, cuya pérdida es irreparable...".

Era también enemigo de conceder facultades legislativas al Ejecutivo y de interpretar que el artículo 29 de la Constitución autorizaba, en ocasiones, "la dictadura": "¡Error lamentable que yo no puedo aceptar y que sólo incurren en él, a sabiendas, los que propendiendo a las dictaduras ven con desprecio nuestros preceptos constitucionales!". Agregaba Bautista que los Constituyentes de 1857,

después de establecer en nuestra carta fundamental las garantías individuales y las garantías sociales... [prohibió] las innumerables veces que se han concedido al Ejecutivo facultades extraordinarias...

En un juicio constitucional, los quejosos Fuentecilla y Compañía no podían recuperar del gobierno de Veracruz \$702.49 pesos. El ejecutivo estatal dijo necesitar partida especial de la Legislatura y ésta la autorizó; "pero ni aun así se cumple la sentencia", dando diversos pretextos. El juez de Distrito "pidió el auxilio federal y la Secretaría de Justicia no contestó seis comunicaciones", por lo cual se dirigió a la Corte. Bautista se opuso

⁵ La Ley Juárez de noviembre de 1855, que derogó la inamovilidad de los magistrados de la Corte y los fueros, fue dictada como resultado inmediato de la Revolución de Ayutla. El ejecutivo liberal no consultó en absoluto a los ministros de la Suprema Corte - la que fue llamada en el último gobierno de Santa Anna "Tribunal Supremo" - pues los privó de sus cargos. Pero esto era lógico resultado de una revolución que había derrocado a su Alteza Serenísima y a sus colaboradores directos, como Teodosio Lares. El Tribunal Supremo mostró sumisión completa a Lares -que fue ministro de Justicia de 1852 a 1855- y solamente el magistrado José Fernando Ramírez renunció por dignidad. Dos magistrados fueron despedidos y de hecho la inamovilidad terminó hacia 1853.

⁶ Bautista deseaba que fueran públicas las sesiones del Pleno de la Suprema Corte en que resolvían los juicios de amparo, por tratarse de cuestiones constitucionales que interesaban a toda la sociedad. Las Salas del Alto Tribunal solamente conocían de negocios ordinarios civiles y penales y sus sesiones serían siempre secretas. Todos los libros de actas de la Suprema Corte del siglo XIX, hasta 1914, son de sesiones secretas, pues no había sesiones públicas. A partir de 1917, los libros de actas de Pleno son de dos clases de sesiones: las privadas o secretas y las públicas.

⁷ Bautista pensaba que debían terminar los gobiernos cuyos jefes fueran militares. Simpatizó con Juárez y con Lerdo, aunque no con la reelección de éste. Con esta afirmación mostraba que el presidente de la Corte debía ser un civil. Le debió causar extrañeza -como a la mayoría de la opinión pública- que Porfirio Díaz fuese electo primer magistrado propietario del Alto Tribunal.

a la opinión de Vallarta cuando éste decía que era "regla general... que en los casos de amparo [en que exista] un pago contra el tesoro nacional, esas sentencias no se deben ejecutar, porque ningún embargo se puede hacer contra los fondos públicos...". Bautista replicó que entonces las sentencias de amparo, "tratándose de dinero, serían nugatorias y a merced de la voluntad o capricho de los Ejecutivos y Legislaturas...". La mayoría de los ministros apoyó a Bautista -el 9 de abril de 1879- contra los votos de Alas y Vallarta.

Bautista fue partidario del amparo contra sentencias civiles, pero no por inexacta aplicación de la ley, "sino porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas... porque en materia de [leyes] de Reforma se aplicó la legislación común...". En los casos en que "un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era... y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y sólo se trata de la apreciación jurídica, de la conciencia judicial, entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados". Este criterio de Bautista fue seguido en la práctica por los jueces de Distrito, lo que significaba no aceptar la tesis de la exacta aplicación de la ley, pero sí la de proteger violaciones directas a la Constitución en negocios civiles. Su criterio desapareció poco a poco, hasta ser aceptado el amparo por inexacta aplicación de la ley.

En materia de impuestos, Bautista fue generoso para conceder el amparo. Sostuvo que los impuestos directos sólo estaban en la órbita de los estados y no los podía crear la Federación, para no mermar los recursos locales. Citó a Vallarta, pues éste decía que la práctica de los Estados Unidos -a partir de la guerra con Inglaterra en 1812- fue que los impuestos directos eran facultad concurrente estatal y federal. Bautista replicó que él sólo se preocupaba del texto de la Constitución mexicana de 1857,

cuidándome muy poco de lo que pasa en los Estados Unidos o en las demás naciones y esto no por orgullo... sino porque no soy legislador, sino magistrado...¹⁰

En materia penal fue partidario de que la parte acusadora tuviera legitimación para ejercer el juicio de amparo -como el fallado el 10 de diciembre de 1880, a favor de Candelaria Pacheco de Albert- incluso en delitos oficiales como los que había cometido el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán. "En la noche del 24 al 25 de junio de 1879, se suscitó algún temor de pronunciamiento en Veracruz y el gobernador, en su carácter de tal, con órdenes superiores o sin ellas y haciendo uso de la fuerza pública, mandó aprehender a nueve ciudadanos, entre ellos al Sr. Albert, y allí en prisión y sin ningún juicio, los mandó fusilar". El Gran Jurado Nacional se declaró incompetente para conocer y resolvió también que "el gobernador de Veracruz... no es responsable, por haber procedido a la aprehensión de las nueve personas a que las acusaciones se refieren...". La viuda del Sr. Albert pidió amparo y Bautista votó porque le fuera concedido. Y cosa rara, también Vallarta estuvo de acuerdo con su voto y el de la mayoría.

Muy importante fue el criterio de Bautista sobre la pena de muerte, que para él era "antisocial y, sobre todo, inconstitucional".

Examinó el artículo 23 de la Constitución, que abolió dicha pena, pero cuyo texto agregaba: "queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario...". Bautista comentó que era un texto clarísimo:

y a la fecha han pasado veinticinco años sin que el poder administrativo se haya ocupado de establecer el régimen penitenciario y yo pregunto ¿Ha pasado la mayor brevedad que tanto recomendara el citado artículo 23? La culpa... ¿Puede perjudicarle al pueblo, a los derechos del hombre?¹¹

⁸ Bautista habla no sólo de garantías individuales, sino textualmente de las sociales. Estaba en contra de facultades extraordinarias amplias e imprecisas, dadas *omnímodamente*. Bautista. *Op. Cit.*, p. 13.

⁹ *Ibid.*, pp. 22 a 25.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 42 a 43.

¹¹ *Ibid.*, p. 63.

Vallarta decía que por no haber régimen penitenciario debía persistir la pena de muerte. A esta idea que predominaba, Bautista se opuso siempre con energía, sosteniendo algunos puntos de vista jusnaturalistas. Por excepción alargó sus ideas con explicaciones lógicas y humanitarias.

Bautista negó la constitucionalidad de algunas leyes de los estados, que imponían como requisito para acudir a los tribunales en solicitud de justicia, el acreditar que se estaba al corriente en el pago de los impuestos. Dijo que "por fortuna su voto [el de Vallarta] ha quedado solo, pues toda la Corte se ha negado a admitir semejante teoría".¹² El alto Tribunal declaró inconstitucionales esas leyes.

Bautista expuso también la injusticia y falta de igualdad de la "formula Otero" en el caso de amparos contra leyes de impuestos, pues solamente se beneficiaban pocos quejosos y el resto de la sociedad tenía la carga de pagar impuestos inconstitucionales. Esto ocurría con las alcabalas, por ejemplo. El ilustre ministro se adelantaba a la visión actual y a la crisis en que está inmersa esta fórmula tradicional mexicana, en el amparo contra leyes declaradas nulas por inconstitucionales.

Bautista sostuvo que toda propiedad privada estaba sujeta a limitaciones dictadas por el interés público. "En el estado social, no hay propiedad absoluta, sino que todas [las propiedades] están limitadas".¹³ Bautista hablaba de derechos sociales.

Pero Bautista sobresalió por combatir ardientemente a Vallarta, que pretendía crear una escuela constitucional "que restringió el sentido de catorce artículos de la Constitución y dejó de aplicar otros dos preceptos". En el amparo de las señoras Tabares -13 de julio de 1881- dijo:

hay una escuela llamada vallartista que bien ha podido llamarse la escuela de las restricciones, porque propende siempre a restringir las garantías individuales, interpretando los preceptos de la Constitución aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman muchas veces los derechos del hombre y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema... y se separa del espíritu eminentemente democrático que guió, en todos sus actos a los constituyentes, al expedir la Constitución de 1857.

Bautista fue un digno rival de Vallarta; pero no podía influir durante el porfirismo, debido a su amplia generosidad de conceder el amparo y de extender la esfera de los derechos del hombre frente al Ejecutivo. En cambio, influyó de 1910 a 1917, tanto en juristas del porfirismo -como Demetrio Sodi- que trataron de fortalecer al Poder Judicial Federal, como en el Constituyente de 1917.

EL ARTICULO 14 Y VALLARTA.

El proyecto de Constitución de Carranza en su artículo 14 no fue objetado por la Comisión de Constitución que lo revisó. En la sesión de 21 de diciembre de 1916 -cuando el Congreso Constituyente estuvo presidido por Luis Manuel Rojas- fue aprobado sin discusión y por unanimidad. El texto quedó así:

"Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho".

En la redacción de este artículo puede ser advertida la influencia de Ignacio L. Vallarta, el que en sus votos explicó que el Constituyente de 1857, al redactar el artículo 14, había comprendido únicamente el derecho humano de los acusados en asuntos criminales. El texto de 1857 decía así:

¹² *Ibid.*, p. 69.

¹³ Amparo Beguerisse, de 19 de agosto de 1882.

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por ley".

Según Vallarta -amparo de Antonio Rosales de 10 de julio de 1878- este precepto es aplicable únicamente a casos penales y no civiles, pues el pronombre "nadie" se refiere a las personas y no a las cosas. La expresión "juzgado y sentenciado" sólo se usa en causas criminales. El tribunal previamente establecido también indica que es limitado a esta única materia. Finalmente, exigir "la exacta aplicación de la ley civil al hecho" es absurda, pues en cuestiones civiles se permite aplicar los principios generales del derecho y pueden existir interpretaciones analógicas por ausencia de un precepto para llenar las lagunas que existan.¹⁴

Vallarta aceptó el amparo por inexacta aplicación de la ley únicamente en casos penales, pero no civiles. Su crítica parece haber influido en la nueva redacción del artículo 14 en la iniciativa de Carranza, pues separa claramente las cuestiones penales de las civiles y utiliza el adverbio "exactamente" en exclusiva para los casos criminales. Para los juicios civiles se aceptan la interpretación jurídica y los principios generales del derecho.

El 12 de noviembre de 1908, fue reformado el artículo 102 de la Constitución para limitar el amparo civil:

"en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso...".¹⁵

Tal vez esto determinó que en los últimos años del porfiriato la mayoría de los amparos fueran penales y una minoría civiles y administrativos, según el informe del presidente del Alto Tribunal, Demetrio Sodi, de 31 de mayo de 1911. Los casos penales eran generalmente más fáciles de estudio y los civiles o administrativos exigían mucha mayor acusiosidad y tiempo de análisis.

Durante la etapa llamada preconstitucional, los abogados que asesoraban a Carranza no pretendieron suprimir el amparo contra resoluciones judiciales, civiles o penales, pues estaban convencidos de la necesidad de corregir las injusticias que cometían los jueces del orden común y de la eficacia del amparo, a pesar de su efecto en la casi imposible tarea que implicaba para la Corte Suprema. Era una tendencia realista y una necesidad política, por lo que no siguieron las ideas de Rabasa ni de Justo Sierra.¹⁶

INICIATIVA DE LEY DE DEMETRIO SODI Y OTROS PROYECTOS SOBRE LAS FACULTADES DEL PLENO Y LA PUBLICIDAD DE SUS SESIONES, QUE REVELAN LA INFLUENCIA QUE TUVO BAUTISTA.

Demetrio Sodi, el 17 de mayo de 1911, poco antes de la firma de los tratados de Ciudad Juárez -presidente de la Suprema Corte con licencia y en funciones de secretario de Justicia- presentó una iniciativa de ley para fortalecer la independencia del Alto Tribunal. Consideró así:

"Propónese otra reforma radical que consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de hacer los nombramientos de magistrados y jueces federales a fin de evitar la ingerencia que el Ejecutivo ha tenido en asuntos de la competencia del Poder Judicial y que establece cierta dependencia que no se compadece con los principios constitucionales, pues depositándose en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y jueces de Distrito el ejercicio del Poder Judicial, es lógico e indispensable que el nombramiento de las personas que desempeñan estos últimos cargos sea reglamentado de tal manera que proceda única y directamente de la Suprema Corte...".¹⁷

¹⁴ Vallarta, *Votos*, I, pp. 54-82.

¹⁵ Fue reforma constitucional de 27 de octubre, publicada el 12 de noviembre de 1912. Emilio Rabasa estimó que esta reforma era muy tímida, pues exclamó que "os emplazo también para que dentro de poco tiempo vengáis conmigo a arrancar de nuestra Constitución el artículo 14 que la deshonra". Véase el prólogo de F. Jorge Gaxiola a las dos obras de Rabasa, *El artículo 14*, de 1906 y *El juicio constitucional*, de 1919, p. XVII, Ed. Porrúa, México, 1955.

¹⁶ Justo Sierra había dicho en un voto como ministro de la Suprema Corte de 1896, que él era el único que "excluye la posibilidad del amparo en materias judiciales por inexacta aplicación de la ley. La Corte entera cree que debe admitirse... [que] tiene la facultad de revisar los actos de todos los tribunales, de todas las autoridades judiciales del país, en el orden civil y criminal. El razonamiento procede con lógica tan sencilla, tan rudimental y clara, que eso mismo lo hace sospechoso... [esto produce] el hábito de considerar a la Corte como el tribunal de casación de casaciones, como un organismo que funciona rápidamente, (vertiginosamente antes de algunos años) y que revisaría todos los fallos que se pronunciaran en la República. La desconfianza, la inseguridad, el desaliento de tantos que no se podían hacer representar en el tribunal, centralizando sus derechos, harían vacilar todo el edificio de la justicia ordinaria... y crearían la anarquía judicial a la que nos acercamos aceleradamente... [o sea] el infinito malestar que el equilibrio inestable de la jurisprudencia causa en una sociedad...". Véase, "Interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal. Voto del magistrado Justo Sierra". *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. XI, julio-diciembre, 1896, México. pp. 339-346. Véase el capítulo "Durante la Revolución la opinión nacional apoyó el amparo de la legalidad".

¹⁷ Véase el "Informe del Secretario de Justicia...", en *La Suprema Corte a principios del siglo XX, 1900-1914*. Poder Judicial de la Federación. México, 1993. p. 257.

Esta iniciativa de ley, hecha en los últimos días del porfirismo, no fue aprobada por la XXV Legislatura debido a los acontecimientos revolucionarios. Demetrio Sodi regresó a la Corte Suprema y rindió su informe como presidente del Alto Tribunal el 31 de mayo.

La idea de volver a leer el opúsculo de José María Bautista y retomar sus ideas prendió no solamente en Demetrio Sodi, sino también en otros juristas que trataban de resolver los problemas de la justicia federal en México, sometida a una severa crisis por la Revolución. El 19 de septiembre de 1913 fue presentado un proyecto de ley ante la XXVI Legislatura, cuando gobernaba el usurpador Victoriano Huerta, por los diputados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas -antiguos "renovadores", partidarios del presidente Madero, que con riesgo de su vida debieron acatar las órdenes de Carranza de permanecer en la ciudad de México- en el cual sugerían:

"Los autores de la iniciativa se proponen independen al Poder Judicial del Ejecutivo, puesto que en los artículos vigentes se faculta al Ejecutivo para nombrar a los magistrados de Circuito y sus secretarios, jueces de Distrito y sus secretarios, previa la propuesta en terna que hace la Suprema Corte. En la iniciativa que se propone, los nombramientos referidos los hará directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno..."¹⁸

Tampoco hubo posibilidad de que esta iniciativa de ley se aprobara. El 10 de octubre de 1913 el Congreso fue clausurado por Huerta y los diputados Macías y Rojas fueron a prisión. Fue una tendencia clara desde 1911 hasta 1913 que la Corte hiciese soberanamente las designaciones de jueces y magistrados federales, lo que aceptó el proyecto de Venustiano Carranza en diciembre de 1916 y la asamblea de Querétaro en enero de 1917.

Por otra parte, en agosto de 1913 hubo una importante proposición de los ministros Cristóbal Chapital, Demetrio Sodi y Emilio Bullé Goyri sobre la necesidad de que las audiencias de Pleno de la Suprema Corte fueran públicas, en virtud de los gravísimos problemas que causaba que los juicios de amparo fueran resueltos con descuido y en absoluto secreto. La proposición leída en la sesión de Pleno de 5 de agosto concluía:

"Los acuerdos plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre públicos".¹⁹

Las ideas de los ministros Chapital, Sodi y Bullé Goyri consistía en reformar simplemente el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte, sin necesidad de una enmienda legal que involucrase al Congreso.

En la sesión de agosto de 1913, el ministro Chapital expuso vehementemente las razones por las cuales las sesiones de Pleno debían ser públicas y que apoyaban sus colegas Demetrio Sodi y Emilio Bullé Goyri. Expuso que la publicidad era un principio adoptado por otras naciones,

"aunque siempre he censurado, que nosotros los mexicanos -hablo de todos los hijos del país- para adoptar cualquier principio o cualquier reforma, lo primero que hacemos es imitar a las demás naciones, sin tener cuidado de si esa imitación corresponde a nuestro modo de ser muy especial..."

Cristóbal Chapital dijo que las sentencias en los juicios de amparo debían ser acatadas por la sociedad y por cualquier autoridad,

"y siendo esto así, lo racional, lo justo es que este alto cuerpo justifique ante la Nación entera que esta facultad discrecional de que la ley la reviste, la usa cumplida y fielmente. Esta justificación sólo la puede obtener mediante la publicidad de sus procedimientos, abandonando de una vez para siempre el sistema del misterio que hasta ahora ha usado, sistema en mi concepto copiado de los procedimientos usados por los extintos tribunales inquisitoriales... y, por último, que aceptada la reforma propuesta, esta Suprema Corte se justifica ampliamente ante la nación de los cargos injustos que ya los movimientos revolucionarios, ya algunos litigantes o ya algunos representantes del pueblo le han formulado..."²⁰

¹⁸ *La Suprema Corte a principios del siglo XX...* Op. Cit. p. 410.

¹⁹ *Ibid.* p. 418.

²⁰ *Ibid.* p. 419. La proposición de los ministros Sodi, Chapital y Bullé Goyri aparece en el *Semanario Judicial de la Federación. Cuarta época, 1910. Tomo XLVIII. México, 1913. pp. 113-143.*

En la sesión de 11 de agosto de 1913, el ministro Bullé Goyri tomó la palabra para justificar que el Pleno resolviera los juicios de amparo públicamente para resolver las más graves cuestiones de derecho constitucional, "a las que están vinculadas la vida, la libertad, el honor, la propiedad de los hombres". Por eso debe ser evitado "el misterio y la reserva con que... se pretende cubrir todos sus actos". Comentó que en una publicación del ministro Rodríguez Miramón, éste reconocía que es "habitual en algunos señores ministros el que no tomen parte en la discusión, ni de hecho y ni siquiera con atención, limitándose al llegar la ocasión del voto a emitirlo con la frase de estampilla: Con el señor revisor". También citó la obra de Demetrio Sodi -"Estudio de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles..."- en la cual decía en 1912 que

"Sería de desear que el Alto Cuerpo, encargado de la interpretación de los preceptos constitucionales, se preocupara algo más de sus fallos y que fuese más consecuente con sus propias resoluciones. ¿Es esto posible? Seguramente que no, en estos momentos, dada la forma del despacho en el Tribunal Pleno".

Bullé Goyri consideró que la proposición de que las audiencias fuesen públicas tenía como apoyo el que

"la forma del despacho es mala y esto se debe principalmente... a la reserva que oculta nuestros actos a la vista de los litigantes y del público en general".

Sin embargo, el 23 de septiembre de 1913 una comisión integrada por los ministros Eduardo Castañeda, Macedonio Gómez y Francisco Belmar dictaminó que "no es de aprobarse... la reforma del artículo 7 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia propuesta por los señores ministros -Sodi... Chapital... y Bullé Goyri". Este dictamen fue aprobado por la mayoría de los ministros en el Pleno del Alto Tribunal.

Las razones dadas para que las sesiones no fueran públicas y continuasen siendo secretas consistieron en que la reforma propuesta era de importancia y "había necesidad de reformar algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles". Además, hubo citas de autores franceses e italianos y el hecho de que era inconveniente "convertir a la Suprema Corte en un parlamento sujeto a las vicisitudes de oradores, lo que sería altamente peligroso para las mismas partes interesadas y para el despacho mismo de los juicios de amparo...".²¹

Sin embargo, los constituyentes Macías y Rojas recogieron las ideas de los ministros Sodi, Chapital y Bullé Goyri en el proyecto de reformas a la Constitución de 1857. La asamblea de Querétaro aprobó que las discusiones de los juicios de amparo fuesen en sesiones públicas del Pleno de la Corte para bien de la justicia y de la democracia. El procedimiento de la justicia federal debía ser público y abierto para evitar el secreto tradicional que antes tuvo. Constituyó una forma de democratizar la impartición de justicia en opinión de los constituyentes.

²¹ Semanario Judicial. *Op. Cit.*

SUPRESION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA

Durante el año de 1916, los políticos y juristas que asesoraban al Primer Jefe, Venustiano Carranza, fueron de la opinión que debería ser suprimida la Secretaría de Justicia con el objeto de que la Suprema Corte fuera realmente un poder independiente del Ejecutivo. El general Roque Estrada, ministro de Justicia del gobierno de Carranza, el 6 de junio de ese año así lo expuso en una entrevista al diario *El Universal*:

"Uno de los medios más eficaces para coartar la libertad de un individuo es el hacer que reconozca en otro el beneficio del empleo o función que desempeña y el cual es, en la mayoría de los casos, el sostenimiento de su vida; este lazo de dependencia, deprimente de la libertad individual, en cierto grado pone en peligro la imparcialidad de las resoluciones judiciales y el cumplimiento estricto de la ley".¹

Roque Estrada, ministro de Justicia, seguía la corriente de la opinión pública. El histórico Ministerio de Justicia, que había sido parte esencial de la administración pública mexicana en el siglo XIX desde los tiempos de Ramos Arizpe, era considerado en 1916 como un elemento corruptor de la justicia, pues en los últimos veinticinco años del porfirismo y durante el gobierno del presidente Madero había restado independencia al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de los Estados.

El Universal comentó que el secretario de Justicia, Roque Estrada, había prometido suprimir su propia Secretaría y terminaba su editorial así:

"acerca de la supresión de dicha secretaría, por su inconstitucionalidad, espera la Nación que esas ideas se hagan ciertas y efectivas".²

Este periódico decía que estaban próximas las importantes labores del Congreso Constituyente de Querétaro y era necesario insistir en aquellos ideales y principios de la Revolución que deberían estar consagrados en las reformas constitucionales. Uno de los más importantes era suprimir la Secretaría de Justicia, "causa eficiente de constantes y graves peligros para el libre y expedito funcionamiento de los tres poderes que forman nuestro régimen político". Agregaba el editorial:

¹ Comentario de *El Universal*, martes 17 de octubre de 1916. p. 1.

² *El Universal*, 17 de octubre de 1916.

"a cada momento la Secretaría invade impunemente la esfera del Poder Judicial, como que todos los nombramientos de los servidores de este poder llevan la firma, y con ella el favor, del señor secretario. La Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo a quien genuinamente corresponde la jefatura absoluta del Poder Judicial, según las marañas de la actual Constitución [de 1857], no es otra cosa que una simple dependencia de aquella Secretaría. Los magistrados de la Corte aparecían ungidos por el voto popular, para luego quedar y estar irrisoriamente sometidos a las intrigas y consignas que partían de los jefes de Sección, de la secretaría particular del ministro y aun de este mismo".³

Días después, *El Universal* aclaró que no tenía el propósito de atacar al general Roque Estrada, ministro de Justicia, el que honradamente había admitido la inconstitucionalidad de su Secretaría, sino el hacer comentarios sobre asuntos de gran importancia nacional, "ya que las discusiones del Constituyente se aproximan y el lógico que vayamos preparando el espíritu público para esos trascendentales debates".⁴

El 2 de noviembre de 1916, Roque Estrada, por acuerdo con el Primer Jefe, Venustiano Carranza, dictó una circular por la cual la Sección Segunda de la Secretaría de Justicia dejaría de intervenir ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y el de los estados de la República, respecto a la inscripción de enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. La inscripción de estos actos sería responsabilidad de jueces y notarios. De esta manera, la propia Secretaría estaba mermando sus facultades previendo su supresión.⁵

El 20 de noviembre de 1916, el licenciado Aquiles Elorduy publicó un "Proyecto de Reformas Constitucionales... de la Suprema Corte de Justicia". Entre otras proposiciones, sostuvo que el Pleno de la Corte debía designar al Ministerio Público de la Federación y que la ley secundaria organizaría las secretarías de Estado, "suprimiendo la Secretaría de Justicia". Para Elorduy, su desaparición no debería constar en un precepto constitucional, sino en la ley federal respectiva, dando por hecho que unánimemente se desaprobaba su existencia.⁶ *El Universal* comentó el estudio de Elorduy muy favorablemente.

A pesar de la opinión pública totalmente desfavorable a la persistencia de la Secretaría de Justicia, es posible que los autores del proyecto de reformas a la Constitución, Jose Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, albergasen algunas dudas. Así fue como el ministro Roque Estrada fue entrevistado en la ciudad de México el 10. de diciembre de 1916, poco antes de salir a Querétaro. Los periodistas le preguntaron si era cierto que ya había renunciado, a lo que contestó que no, pues "[la política es de los conocimientos que requieren estos factores: [estudios teóricos y experiencia práctica]".⁷ O sea, no estaba seguro de la desaparición de su cargo en ese momento.

Sin embargo, en el texto del proyecto de reformas a la Constitución de 10. de diciembre de 1916, había dos puntos que iban en contra de la tradicional actuación de la Secretaría de Justicia: en primer lugar, los jueces de Distrito y magistrados de Circuito serían designados por el Pleno de la Suprema Corte y protestarían el cumplimiento de sus cargos ante éste. Por lo tanto, dejaba de intervenir el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. En segundo lugar, el artículo 102 del proyecto de Constitución -aprobado por la Segunda Comisión de Constitución durante el Congreso Constituyente- organizaba el Ministerio Público Federal e indicaba en su último párrafo:

"El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno,...".

La idea de otorgar esta función al procurador era que supliera la ausencia de la Secretaría de Justicia, como lo comentó en el Constituyente —el 17 de enero de 1917— la Segunda Comisión de Constitución, al decir "que estaba de acuerdo con la novedad introducida en el artículo 102 de la Constitución respecto al procurador general de la República, en el sentido de que fuera consejero jurídico del gobierno, lo que obedece al proyecto

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*, 20 de octubre de 1916. p. 1.

⁵ *Ibid.*, viernes 3 de noviembre de 1916.

⁶ Aquiles Elorduy, *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la ley Electoral para ministros de la Suprema Corte de Justicia...* Ed. I. Escalante, México, 1916. 24 p.

⁷ *Ibid.*, viernes 10. de diciembre de 1916.

de suprimir la Secretaría de Justicia".⁸ Este dictamen fue aprobado por unanimidad de 150 votos el 21 de enero de 1917.

Por lo tanto, puede estimarse que el proyecto de Macías y Rojas dejaba al Constituyente la última palabra sobre la supresión de la Secretaría de Justicia, pero desde luego otorgaba las facultades que había tenido a otros órganos del Estado. Este proyecto refleja dudas, al no expresar textualmente la eliminación de este ministerio, tal vez por considerar que no era materia de un artículo constitucional sino de la ley orgánica de la administración pública. Es decir, el proyecto tuvo dudas de técnica jurídica, pero no de fondo.

En el ánimo del Constituyente estaba la firme idea de suprimir el mencionado ministerio. Estuvo fresca en su memoria su actuación en el gobierno del presidente Madero, como lo hizo constar el memorandum redactado por el grupo "renovador" de la XXVI Legislatura, el 23 de enero de 1913. Macías y Rojas habían pertenecido a ese grupo al igual que buena parte de los constituyentes. Dicho memorandum concluía así:

"2.- Es urgente de toda urgencia e indispensable que la Secretaría de Justicia modifique radicalmente el funcionamiento de los tribunales de su dependencia en todo el país, encargando, si fuese necesario, el despacho del ramo a hombres de valor civil y honorabilidad, identificados con la Revolución, que no tengan ligas políticas con los prohombres de la dictadura y que estén decididos, dentro de la ley, a poner coto a la procacidad subversiva de la prensa revolucionaria".⁹

Si aquellos constituyentes de Querétaro –antiguos "renovadores"– estuvieron de acuerdo en suprimir la Secretaría de Justicia, con mayor razón lo estaban los militares y otros diputados que venían del frente de batalla, enemigos acérrimos del antiguo régimen. Por esta razón el problema de suprimir la tradicional Secretaría de Justicia no fue materia de discusión en el Congreso de Querétaro, pues en realidad no era un problema, sino algo resuelto por los hechos históricos recientes. Así fue como el artículo 14 transitorio de la Constitución suprimió sin debate ese Ministerio en estos términos:

"Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública".

La supresión de la Secretaría de Justicia fue obra de la Segunda Comisión de Constitución y no del proyecto de Carranza, como lo ha interpretado correctamente Antonio Martínez Baez. En el proyecto no sólo no aparecía el artículo 14 transitorio, sino que el artículo 90 reiteraba las leyes fundamentales de 1824 y 1857, en el sentido de que debía ser una ley del Congreso la que organizase a las Secretarías de Estado.¹⁰ Sin embargo, todos los constituyentes, incluyendo a Macías y Rojas, aprobaron dicha supresión que obedecía a la corriente política que imperaba.

El 14 de abril de 1917, Venustiano Carranza publicó un decreto todavía como Primer Jefe, el que creaba seis secretarías y tres departamentos. En el artículo 4 transitorio ordenaba al secretario de Justicia entregar al procurador general de la República el archivo, edificio, muebles y útiles a partir del 20 de abril. Dicha ley creaba el Departamento Judicial, el que a partir del 1^o de mayo llevaría el nombre de Procuraduría General de la República. De esta suerte, las funciones del tradicional Ministerio de Justicia iban a pertenecer a esta Procuraduría y al Pleno de la Suprema Corte, como resultado de una experiencia histórica y de estudios que no estuvieron limitados al recinto del Teatro Iturbide de Querétaro, donde deliberaron los constituyentes, sino a los mismos hechos revolucionarios y a ideas manifestadas en periódicos y proclamas.

⁸ Ver *Diario de Debates*, II, p. 570 y pp. 767-770.

⁹ "Memorial de 23 de enero de 1913, presentado por el Bloque Liberal Renovador a la Cámara de Diputados a don Francisco I. Madero sobre la situación prevaleciente". Aparece en la obra *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*. Librería General de México, 1914. pp. 6-17. El memorial fue entregado personalmente al presidente Madero.

¹⁰ Antonio Martínez Baez, "Estudio Histórico y Comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia", de la obra, *Por una Secretaría de Justicia, una ponencia, cuatro conferencias*. Barra de abogados, Colegio de Abogados. Ed. *El Foro*. México, 1961, pp. 37-41.

EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES Y LA PERSISTENCIA DEL INDIVIDUALISMO DEL SIGLO XIX.

Para Vallarta era improcedente el amparo contra impuestos y daba a entender que en este juicio constitucional la sentencia tendría efectos generales, por lo cual la única solución era que los ciudadanos votaran a favor de un cambio de gobierno. Bautista admitía el amparo contra leyes fiscales y tácitamente aceptaba -como Vallarta- que en este caso los fallos tendrían efectos generales.

Bautista concedió amparo a los propietarios de unas fábricas de hilados y tejidos, contra el pago de ciertos impuestos directos.¹ Estimó que cuando la Federación actuaba en contra de las facultades reservadas a los Estados, sus actos debían estimarse nulos de pleno derecho, por ser inconstitucionales y tácitamente entendía que esta sentencia de la Suprema Corte producía efectos generales. Sus argumentos fueron dirigidos contra Vallarta en estos términos:

"Pero dice el Sr. Vallarta que la Unión puede decretar impuestos en toda la República y sobre las todas materias, y que si abusa, esto no tiene otro remedio sino el de ocurrir el mismo pueblo a los comicios para nombrar autoridades honradas, de moralidad y de saber. Y, ¿Es posible esto en un país en que ha sido necesaria una Revolución proclamando el sufragio libre? ¿Y después del triunfo de esta Revolución, el pueblo ha conseguido su objeto? Yo creo que este consejo importa un sarcasmo y el remedio ni tiene oportunidad y es imposible entre nosotros".

Vallarta daba como remedio contra un impuesto incorrecto e injusto el acudir al sufragio para elegir a otras autoridades. Las medidas electorales eran de consecuencias generales, constituían un acto político "erga omnes".

Bautista reiteró que cuando la Federación creaba impuestos que pertenecían a la órbita de los Estados, o sea, cuando el Congreso expedía leyes que violaban el artículo 72, fracción XXX, de la Constitución de 1857, esos impuestos debían ser declarados inconstitucionales, viciados de nulidad absoluta. Así fue como expuso:

"Bajo el sistema de gobierno que nos rige, basado en la Constitución de 1857, yo creo absolutamente necesario y de una vitalidad inmensa que todos los poderes giren en la órbita de sus facultades, y creo que cuando esos poderes se extralimitan, invadiendo las de los otros poderes, resulta el caos y la muerte de nuestras instituciones".²

¹ Amparo de 26 de noviembre de 1879.

² Amparo negado el 26 de noviembre de 1879 por los ministros Vallarta, Saldaña, Guzmán, Avila, Martínez de Castro, Alas, Altamirano y el fiscal, contra el voto de Bautista y Blanco. *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo*. Poder Judicial de la Federación. México, 1991. pp. 232-235.

A pesar de la opinión de Vallarta hubo amparos contra leyes de impuestos, pero las sentencias limitaron su acción a los quejosos. Esta práctica influyó en el Constituyente de 1917 que los aceptó.

Los autores del proyecto de Carranza y los diputados de la Segunda Comisión de Constitución, se inclinaron a favor de la fórmula Otero. El artículo 107, fracción I, quedó así:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La fórmula Otero era de carácter netamente individualista, pues limita las sentencias de amparo a los "individuos particulares". No sólo prohíbe a los tribunales federales el hacer declaraciones generales, sino que la legitimación para actuar en el amparo y la sentencia que recaiga quedan limitadas a individuos y no a grupos sociales como lo pueden ser las comunidades indígenas. El mismo artículo 107 dijo en su preámbulo:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se sujetará a las bases siguientes:..."

El juicio de amparo debía ser promovido por "la parte agraviada" y ésta necesariamente era un individuo particular. Eran protegidas únicamente las garantías individuales y no las sociales, como lo dijo expresamente José Natividad Macías en el Congreso de Querétaro ante una pregunta del constituyente Rafael Martínez Escobar. Macías dijo que el proyecto -aprobado por la Comisión y por el Constituyente en esta parte- "habla de garantías individuales y no de derechos naturales como lo hacía la Constitución de 1857".³

En el constituyente hubo plena conciencia de que existían derechos o garantías sociales diferentes de las individuales. El juicio de amparo solamente podía ser solicitado por los individuos y no por "condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal". Esto derivó de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución, conforme a la iniciativa del grupo de constituyentes que presidió el Ing. Pastor Rouaix y que fue presentada al pleno del Congreso de Querétaro el 24 de enero de 1917.

El constituyente creó derechos sociales o garantías sociales, como decía el diputado Martínez de Escobar. Pero únicamente en el campo substantivo del derecho constitucional y no en el aspecto procesal del amparo, pues éste quedó limitado a los individuos. En dicha fracción VI del artículo 27 de la Constitución era reconocido el derecho de esos grupos campesinos "para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915...". Pero no se les reconoció legitimidad para promover el juicio de amparo, ya que era el Ejecutivo el que les dotaría o les restituyere sus tierras, bosques y aguas. Existió, además, la idea de que ese estado comunal y de copropiedad fuera transitorio y no permanente, pues se agregó que solamente existiría "entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".⁴

En la misma iniciativa de Pastor Rouaix -constituyente y secretario de Fomento de Venustiano Carranza- se precisa la forma procesal en que la Nación tomaría sus propiedades sobre tierras y aguas. El artículo 27 fracción XIV de la Constitución de esta iniciativa -que en definitiva fue un párrafo de la fracción VII- decía que:

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes ... las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas..."

³ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Ed. Facsimilar. México, INEHRM, 1985. I. pp. 627-628. Véase, Morineau Martha "José Natividad Macías", en la obra *La Constitución Mexicana de 1917*. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes", UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, pp. 269-269.

⁴ Pastor Rouaix, "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917". Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1945. p. 260. De la obra *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*. Antología. Gobierno del Estado de Querétaro e INEHRM. México, 1987, p. 260.

Las acciones judiciales a favor de la Nación eran ejercitadas en la vía ordinaria y el juicio de amparo sólo podía ser ejercitado por los particulares que fuesen afectados .

Los derechos sociales creados por el Constituyente fueron en gran medida -según Andrés Molina Enríquez, que colaboró con Pastor Rouaix- un reconocimiento a la Legislación de Indias que rigió en la Nueva España y gran parte del México independiente y que -en cierta forma- renació en la Asamblea de Querétaro en 1917. Por eso, los derechos sociales de las comunidades indígenas tuvieron una cierta concepción paternalista.

La ley del 6 de enero de 1915, que fue incorporada a la Constitución por el Constituyente, se promulgó en Veracruz en circunstancias críticas y de emergencia, debido a los acontecimientos revolucionarios. Dicha ley legitimó a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades para presentarse ante los jefes militares que estuvieren autorizados con el objeto de solicitar la restitución de sus tierras (art. 6o.). La división o reparto hecho entre los vecinos de un pueblo "solamente podrán ser nulificados cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes" (art. 2o.). Esta ley reconoció legitimación procesal a las comunidades, pues expresamente consideró que con anterioridad "los pueblos a los que pertenecían (los terrenos) estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio". La falta de personalidad derivaba -entre otras razones- de la jurisprudencia creada por Vallarta en sus votos de 1882.

Es decir, dicha ley de enero de 1915 reconoció legitimación a los pueblos y comunidades para iniciar juicios de toda clase, incluso el juicio de amparo y criticó que los síndicos de los ayuntamientos los hubiesen representado, pues éstos fueron muy negligentes durante el porfirismo.

En la sesión de 13 de diciembre de 1916, el constituyente Rafael Martínez de Escobar -"Rip-Rip"- sostenía que el amparo protegía "garantías constitucionales" y que éstas eran de dos clases: "las garantías individuales y las garantía sociales". Pero Macías replicó:

"Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo; no están protegidas por el amparo mas que las garantías individuales. Las otras garantías: sociales, políticas o constitucionales están garantizadas por la estructura misma por el funcionamiento de los poderes".⁵

El punto de vista de Macías fue aprobado por los constituyentes que integraban la Primera Comisión de Constitución -Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga- y después por el Constituyente por unanimidad de votos. De esta suerte, en vez del concepto jusnaturalista de la Constitución de 1857 fue aprobado el positivista en la de 1917, pero se conservó el individualismo del juicio de amparo en el sentido de no proteger garantías o derechos sociales de comunidades, pueblos, rancherías o congregaciones cuya representación no estuviere acreditada conforme a los principios generales del derecho privado.

En el texto se advierte la persistencia del individualismo que existió desde el Acta de Reformas de 1847, en la Constitución de 1857 y en la primera ley de amparo de 1861. El proyecto de Ley Orgánica del artículo 102 constitucional de 27 de julio de 1861 decía en su artículo 20 que "las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esa ley y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja". El artículo 31 del mismo proyecto decía: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivaron". Este proyecto fue aprobado en la ley de 26 de noviembre de 1861.⁶ En esta ley participaron los juristas Manuel Dublán, Ignacio Mariscal, Joaquín Ruíz y otros más, habiéndola promulgado el presidente de la República, Benito Juárez.

⁵ *Diario de Debates. Op. Cit.* pp. 623-628.

⁶ En la ley fueron los artículo 19 y 30.

El juicio de amparo desde su origen tuvo un marcado individualismo y se apoyó en el principio de que el Poder Judicial Federal no diera a sus sentencias efectos generales -fórmula Otero- y en la idea de que protegía los derechos del hombre de carne y hueso, o sea, al individuo y no a los grupos. Tanto el principio como la idea persistieron en el Constituyente de 1917.